

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA: Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la oficina judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda verbal, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 28 de septiembre de 2022

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiocho de septiembre de dos mil veintidós
Rad: N° 70001310300420220009800

Los señores PEDRO ANTONIO VERGARA PÉREZ, identificado con C.C. N°6.816.173 y BRICEIDA MARÍA VERGARA PÉREZ, identificada con C.C. N°64.548.614, a través de apoderado judicial, presentan demanda declarativa de nulidad de escritura pública, contra el señor JULIO CESAR MONTES VERGARA, con C.C. N°949.673, de quien se afirma bajo la gravedad de juramento que desconocen la nomenclatura de su residencia, sólo saben y les consta que vive en el corregimiento de Santa Inés de Palito, jurisdicción de Sampués, así como que desconocen su dirección de correo electrónico, pero que puede ser contactado a través de su teléfono móvil 3147629901.

Revisados los requisitos generales de la demanda consagrados en el artículo 82 del C. General del Proceso, se observa el incumplimiento de lo señalado en los numerales 4 y 11:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
11. Los demás que señale la ley”.*

Lo anterior, en concordancia con las disposiciones consagradas en la ley 2213 de 14 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, razón por la cual para la presentación de la demanda deberá darse aplicación a lo preceptuado en los artículos 5º y 6º de esa normativa.

Pues bien, tenemos entonces que la demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, a saber:

1. Se ha manifestado en los hechos y pretensiones que el negocio jurídico contenido en la Escritura Pública No. 64 del 24 de marzo de 2011 de la

Notaría Única de Sampués, fue celebrado entre el señor PEDRO MARÍA VERGARA PÉREZ (fallecido), y el señor JULIO CESAR MONTES VERGARA.

Pero, de los documentos adosados a la demanda se observa que el nombre del finado padre de los demandantes no es PEDRO MARÍA VERGARA PÉREZ, si no ANTONIO MARÍA VERGARA PÉREZ, por tal razón deberá indicarse el nombre correcto del finado padre de los demandantes.

2. No obstante haberse indicado en la demanda la dirección física de los demandantes, deberán aportarse su dirección de correo electrónico, pues el hecho de que las partes no tengan una cuenta de correo electrónico no obsta para que estos puedan crear una a la cual puedan ser notificados, teniendo en cuenta que el proceso se va a llevar de forma virtual y se requiere de la misma para su comparecencia.

Así las cosas, en ejercicio del control de admisibilidad, corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90, numeral 1 del Código General del Proceso que estipula:

"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales".

Pues bien, teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor se sirva subsanar los defectos de que adolece, dentro de la oportunidad legalmente establecida. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado JORGE ARMANDO VERGARA GUERRERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.277.992 y T. P. No. 336.917 del C.S.J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ

JUEZ